



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. — TELEFONOS, 76307 Y 14385

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Domingo, 26 Diciembre 1937

Núm. 360.—Página 1429

SUMARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto nombrando Fiscal general de la República a don Leopoldo Garrido Cervero.—Página 1430.

Otro disponiendo extienda su jurisdicción, en lo Criminal, a todo el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca, el Tribunal Popular de Baleares en Mahón, y creando el Jurado de Urgencia en dicho territorio con la misma residencia, ateniéndose a las instrucciones que se insertan. — Página 1430.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de Marina a don Antonio Ruiz González.—Página 1432.

Otro nombrando Subsecretario de Marina a don Valentín Fuentes y López.—Página 1432.

Otro disponiendo cause baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, honores, condecoraciones y demás prerrogativas, el Auxiliar de Máquinas don Fidel Pérez Expósito.—Página 1432.

Otro ídem, id., el Capitán de Corbeta de la reserva don Victoriano Espinosa, y el Oficial segundo de Electricidad y Torpedos, don José Noceda Coello.—Página 1432.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor de Marina al Capitán de Corbeta don Miguel Buiza y Fernández Palacios.—Página 1432.

Otro nombrando Jefe de la Base Naval de Cartagena al Capitán de Navío don Antonio Ruiz y González.—Página 1432.

Otro nombrando Jefe de la Flotilla de Destructores al Capitán de Corbeta don José García Barreiro.—Página 1432.

Otro nombrando Jefe de la Defensa Móvil de Costas e Inspector de las Bases Navales secundarias al Capitán de Corbeta don Federico Monreal Pilón.—Página 1432.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto estableciendo un gravamen, en concepto de recargo transitorio, por causa de guerra, sobre documentos, actos y artículos sujetos a la Ley del Timbre del Estado, con la excepción que se señala.—Página 1432.

Otro disponiendo que solamente los establecimientos bancarios, en territorio leal, puedan ejercer la facultad concedida en el art. 6.º del Decreto de 14 de Agosto último.—Página 1433.

Otro dictando normas referentes al devengo de dietas, viáticos, etc., en el extranjero.—Página 1433.

Otro suspendiendo en las funciones, como Consejeros del Banco de España, a los señores que se citan, anulación de nombramientos y admisión de dimisiones, y disponiendo en la forma en que han de cubrirse las vacantes de dicho establecimiento bancario. — Página 1434.

Otro facultando al titular de este Departamento para acuñar y poner en circulación nuevas monedas de

valor de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de peseta, a tenor de las necesidades actuales.—Página 1434.

Otro fijando un plazo de tres días, a partir de esta fecha, para depositar en establecimientos bancarios, en territorio de la Generalidad de Cataluña, plata pura o aleada, en lingote, pasta, hilo u otra forma, que no constituya alhaja u objeto artístico, ateniéndose a las instrucciones que se insertan. — Página 1435.

Otro disponiendo figure como representante de este Departamento, y designado por el titular del mismo, el Presidente de los Consejos de Administración de los establecimientos bancarios del País Vasco. Página 1436.

Otro disponiendo se consideren nulas y sin ningún valor ni efecto las reuniones y acuerdos de las Juntas generales de accionistas de las Compañías mercantiles y entidades de todas clases, celebradas fuera del territorio leal de la República. Página 1436.

Otro disponiendo se considere extendida la obligación señalada en los Decretos que se citan para aquellos valores que radiquen en el exterior depositados en establecimientos bancarios. — Página 1436.

Otro facultando al titular de este Departamento para aumentar los efectivos del Instituto de Carabineros.—Página 1436.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 4.261.147'29 pesetas con destino al pago de las Milicias de Vigilancia de la Retaguardia.—Página 1437.

Otro *idem*, *id.*, de 4.000.961 pesetas, con destino a subvenciones a colonias, cantinas y roperos escolares. — Página 1437.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 10.000.000 de pesetas, destinado a cubrir las diferencias de cambio de los pagos que hayan de efectuarse en el extranjero. — Página 1437.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 300.000 pesetas para atender a los gastos de la Escuela Oficial de Matronas. — Página 1437.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 25.000.000 de pesetas para atender a los gastos originados por la incautación de arroz casaca. — Página 1438.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 175.000 pesetas para atender al pago de gastos de viaje de los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado y sus familias. — Página 1438.

Otro concediendo varios créditos extraordinarios, importantes en junto 6.702.862 pesetas, con destino a la Lucha contra Enfermedades epidémicas o infecciosas, con la distribución e instrucciones que se insertan. — Página 1438.

Otro disponiendo se entienda ampliado a los refinadores de azúcares el privilegio establecido en el artículo 23 del vigente Reglamento del impuesto de dicho producto, con las limitaciones que se señalan. — Página 1442.

Otro disponiendo se mantengan y apliquen las consignaciones correspondientes al Secretario general de

Industria, el que desempeñará la jefatura de la Sección de Asuntos generales de la citada Dirección de este Departamento. — Página 1442.

Otro facultando al titular de este Departamento para utilizar como Ayudantes incorporables, en servicios de carácter transitorio, tanto centrales como provinciales, de la Dirección general de Industria, a peritos y técnicos en la forma que se establece. — Página 1442.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto fijando en once el número de Comisarios generales, con los sueldos e indemnizaciones que se fijan. — Página 1442.

Otro nombrando Comisario general de Seguridad a don Florentino Gómez Cortés. — Página 1443.

Otro nombrando Comisario de primera clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil), a don Enrique Sánchez Migas. — Página 1443.

Otro nombrando Comisarios de primera clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil), a los señores que se mencionan. — Página 1443.

Otro nombrando Comisarios de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil), a los señores que se citan. — Página 1443.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden ascendiendo a Teniente coronel, por méritos contraídos en operaciones de guerra, al Mayor de Artillería, don Manuel Gallego Calatayud. — Página 1444.

Otra *idem*, *id.*, a Coronel al Teniente coronel de Artillería, don Enrique Hernández Heredia. — Página 1444.

Otra *idem*, *id.*, a Coronel al Teniente coronel de Infantería, don Leopoldo Menéndez López. — Página 1444.

Otra *idem*, *id.*, a Coronel al Teniente coronel de Estado Mayor, don Federico de la Iglesia Navarro. — Página 1444.

Otra *idem*, *id.*, a Coronel al Teniente coronel de Infantería, don Eduardo Sáenz Aranz. — Página 1444.

Otra *idem*, *id.*, a Teniente coronel al Mayor de Ingenieros, don Sebastián Carrer Vilaseca. — Página 1444.

Otra *idem*, *id.*, a Coronel al Teniente coronel de Infantería, don José Fontán Palomo. — Página 1444.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden separando definitivamente del servicio al preparador químico de la Estación agrónoma de Burjasot, doña Adelaida Nateo Goñi. — Página 1444.

Otra levantando la sanción impuesta al Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos don Antonio Esteban de Faura. — Página 1444.

Otra concediendo tres meses de licencia al Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos don Antonio Esteban de Faura. — Página 1444.

Otra dando las normas para efectuar la corrida de Escala en los respectivos escalafones de los funcionarios de este Departamento. — Página 1444.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Vacante, por dimisión de don Eduardo Ortega y Gasset, la Fiscalía general de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en nombrar para dicho cargo a don Leopoldo Garrido Cervero. Dado en Valencia a veinticuatro

de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO ANSO ZUNZARREN

Las especiales circunstancias de aislamiento y la dificultad de comunicaciones con Menorca, venían produciendo notorias intermitencias en el funcionamiento de la Administración de justicia en dicha Isla. A re-

solver éstas, con fórmula que, siendo lo suficientemente amplia, haga posible la efectividad de sus normas, tiende este Decreto.

Nada nuevo, en esencia, existe en él. Sigue la línea ya marcada por las disposiciones de este Ministerio, en cuanto a órganos y espíritu de la nueva justicia de la República española. Pero las necesidades surgidas de la especial situación, de hecho, del Archipiélago balear, implicaba modificaciones de detalle, que

son las que aquí se recogen. Ya el Código de Justicia Militar, en sus artículos 35, 36, 61 y 64, entre otros, atendía necesidades análogas, al regular la actuación de los Consejos de Guerra, en las plazas sitiadas o bloqueadas, y fácil es encontrar, en las legislaciones de todos los países, ejemplos de este acomodo de la Ley a las exigencias de la realidad, singularmente en tiempo de guerra. Con ello, se consigue dar viabilidad a las normas jurídicas y, dotándolas al mismo tiempo de la elasticidad precisa, se logra evitar que las eventualidades del momento presente reduzcan la Ley a un cuerpo muerto, inaplicable a realidades no siempre previsibles.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal Popular de Baleares, con residencia en Mahón, extenderá su jurisdicción, en lo Criminal, a todo el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca que está bajo la soberanía del Gobierno legítimo.

Art. 2.º Se crea el Jurado de Urgencia de Baleares, que residirá también en Mahón, y extenderá su jurisdicción, en las materias que le competen, a todo el territorio que determina el artículo anterior.

Art. 3.º La designación de los Jurados del Tribunal Popular y del Jurado de Urgencia, así como la determinación del número de los mismos y organizaciones que tienen la facultad de designarlos, se acomodará a lo establecido en el art. 9.º del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias del mismo, autorizándose al Ministro de Justicia para dictar normas especiales en cuanto al número y procedencia de los que hayan de actuar en estos Tribunales.

Art. 4.º La competencia para conocer y sancionar los delitos definidos y penados en el Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete que hubieren sido cometidos o descubiertos en cualquier lugar del territorio a que se refieren los artículos precedentes, corresponderá al Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición de Baleares que al efecto se establece, y tendrá también su residencia en Mahón.

Dicho Tribunal lo formará el Presidente y los dos Magistrados del Tribunal Popular de Mahón y dos militares o marinos que sean Letrados, cuyo nombramiento se hará conforme a lo establecido en el art. 2.º del citado Decreto de veintidós de Junio; y si por las circunstancias especiales de la Isla, la designación

de estos últimos ofreciere notorios inconvenientes, a juicio del Ministro de Defensa Nacional, éste podrá designar, por sí mismo, en sustitución de aquéllos, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Justicia, dos Comisarios militares, Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada, sean o no Letrados, que formarán parte integrante del Tribunal y serán oídos en la deliberación que proceda al fallo de las causas, con la facultad de hacer constar en el acta el parecer que hubieren emitido, pero sin participar en la votación de la sentencia, que será dictada y suscrita exclusivamente por el Presidente y los dos Magistrados del Tribunal.

En los casos en que proceda la revisión de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 12 del Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, la revisión corresponderá al Tribunal Especial de Espionaje, creado por dicho Decreto; y si existieren motivos de conveniencia pública que lo aconsejaren, el Consejo de Ministros, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá acordar que dicho Tribunal de Espionaje se traslade al efecto a Mahón, o que la revisión la haga el Tribunal de Baleares, y en este último caso se ampliará la Sección de Derecho con dos Magistrados más y votarán y firmarán también la sentencia los dos Comisarios militares a que se refiere el párrafo 2.º de este artículo. Contra el fallo dictado en revisión, no procederá recurso alguno.

Art. 5.º La competencia para conocer de los delitos flagrantes a que se refiere el Decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete corresponderá al Tribunal Especial de Guardia, y a tal efecto se creará en Baleares, con residencia, igualmente en Mahón, extendiendo su jurisdicción al mismo territorio que señalan los artículos anteriores.

Art. 6.º Para el ejercicio de las funciones que corresponden al Ministerio público en los Tribunales de Mahón, que instituye este Decreto, actuarán un Teniente fiscal y dos Abogados fiscales, observándose para su nombramiento lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 5.º del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, por el que se reorganizaron los servicios de las Audiencias provinciales.

Art. 7.º Se nombrará, por el Ministro de Justicia, un Juez de Primera Instancia e Instrucción, con residencia en Ciudadela. Tanto éste como el que actualmente funciona en Mahón, actuarán como Jueces especiales del Tribunal Popular, del Jurado de Urgencia y del Tribunal de Espionaje, extendiendo su jurisdic-

ción a todo el territorio que corresponde a éstos.

En caso necesario, los Jueces, a que se refiere este artículo, podrán suplir a los Magistrados de los Tribunales de Mahón, cuando no concurra en ellos causa que legalmente lo impida.

Art. 8.º El Tribunal Popular, el Jurado de Urgencia y los Juzgados de Instrucción de Baleares, quedan adscritos, para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia provincial de Valencia. Los asuntos civiles procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de la Isla corresponderán a la Audiencia territorial de Valencia.

El Tribunal Especial de Espionaje y el de Guardia, a que se refieren los arts. 4.º y 5.º de este Decreto, se reputarán, a los mismos efectos, señalados en el párrafo 1.º de este artículo, como Secciones del Tribunal de Espionaje, creado por Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Art. 9.º Los Secretarios y el personal auxiliar y subalterno de los Tribunales y Juzgados, a que se refiere este Decreto, y de la Fiscalía de los mismos, serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Sección de Derecho del Tribunal Popular o del Fiscal, y en los casos de notoria justificación o necesidad, se podrá dispensar al personal que se habilite para estos servicios alguna o algunas de las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes.

Art. 10. El Presidente del Tribunal Popular ejercerá también, como Comisario inspector de Justicia en Baleares, las facultades que, con arreglo al art. 12 del Decreto de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete le fueren conferidas.

Art. 11. En casos de urgencia y de notoria conveniencia, el Ministro de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá dictar las disposiciones complementarias o adicionales que sean indispensables para resolver las dudas que se susciten, o remover los obstáculos que dificulten el normal y expedito funcionamiento de los servicios de Justicia en Baleares.

Art. 12. El Ministro de Justicia señalará libremente la categoría y retribución de los funcionarios judiciales que designe para los servicios que regula este Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO ANSO ZUNZARREN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario de Marina a don Antonio Ruiz González.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Subsecretario de Marina a don Valentín Fuentes y López.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer cause baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por su conducta hubiere incurrido, el Auxiliar de Máquinas don Fidel Pérez Expósito.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer causen baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderles, y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que por su conducta hubieren incurrido, el Capitán de Corbeta de la reserva don Victoriano Espinosa y

el Oficial segundo de Electricidad y Torpedos don José Noceda Coello.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor de Marina al Capitán de Corbeta don Miguel Buiza y Fernández Palacios.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo a nombrar Jefe de la Base Naval de Cartagena a don Antonio Ruiz y González, habilitado de Capitán de Navío.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Jefe de las Flotillas de Destruyores al Capitán de Corbeta don José García Barreiro.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Jefe de la Defensa Móvil de Costas e Inspector de las bases navales secundarias, al Capitán de Corbeta don Federico Monreal Pílon.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

La necesidad de robustecer el Tesoro público ante las exigencias económicas de la guerra, obliga al Gobierno a buscar nuevas fuentes de ingreso, aunque para ello haya de insistir en la exigencia de nuevos sacrificios a los ciudadanos de la España leal, por estimar que toda colaboración y ayuda en las presentes circunstancias es necesaria para lograr el triunfo de la libertad y de la independencia de España.

Entre los recursos que más claramente se han ofrecido a la consideración del Gobierno para allegar nuevos medios económicos al Estado, se encuentran los que provienen del impuesto del Timbre que, por su carácter indirecto y por su extremada difusión, permiten establecer un recargo transitorio para fines de guerra, suave en detalle, pero de indudable cuantía en su recaudación global.

El establecimiento de pequeñas cuotas complementarias sobre las ya vigentes, es el procedimiento que se ha considerado más eficaz, tanto desde el punto de vista de la efectividad recaudatoria, como en un orden puramente moral, puesto que, gravados por la Ley del Timbre del Estado infinidad de actos, documentos y productos, la suma de las pequeñas cuotas complementarias que individualmente consideradas apenas significan sacrificio apreciable para el contribuyente, representará, en cambio, un ingreso de gran importancia para el Tesoro.

Por otra parte, se ha pensado en sujetar al impuesto, determinada clase de documentos muy numerosos hoy, expedidos tanto por organismos oficiales como por entidades y organizaciones privadas que, por su novedad, no se hallaban nominativamente comprendidos en la Ley del Timbre, pero que, por su naturaleza y carácter, están plenamente sujetos a sus preceptos.

A los efectos indicados, y haciendo uso de la autorización contenida en el apartado d) del artículo 1.º de la Ley de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En concepto de recargo transitorio por causa de guerra, se establece un gravamen sobre todos los documentos, actos y artículos sujetos a la Ley del Timbre del Estado, excepto la correspondencia postal. Este gravamen será de diez

céntimos por cada veinticinco céntimos o fracción de ellos que por el impuesto del Timbre satisfaga el documento o artículo gravado, y se hará efectivo por medio de timbres especiales que se adherirán a ellos y en los que constará la inscripción: "Timbre del Estado", "Recargo transitorio de guerra".

Los pasaportes que se expidan para viajar por los países en que sea necesario tal requisito, estarán sujetos a un recargo transitorio de 150 pesetas por persona, mayor de edad, exceptuándose los que se expidan a favor de pobres y emigrantes y para fines oficiales.

Art. 2.º Comó comprendidos en la Ley del Timbre del Estado quedan sujetos al Impuesto en la cuantía establecida, y el recargo transitorio de guerra que les corresponda, los siguientes documentos:

a) Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley de los salvoconductos, autorizaciones para circular por determinado territorio y demás documentos análogos expedidos por las autoridades o sus organismos delegados.

b) Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley, los usuarios de automóviles, autobuses, camiones y, en general, de toda clase de vehículos, por los documentos que acrediten el control de éstos.

c) Con arreglo a lo preceptuado en el número 10 del artículo 20 de la Ley, los carnets de identidad y los documentos que avalen la conducta política de los particulares, cuando tanto unos como otros sean expedidos por organizaciones o entidades de carácter privado, sindical o político.

Los salvoconductos, carnets de identidad y demás documentos a que se refieren los apartados anteriores, no estarán sujetos al Impuesto del Timbre cuando sean expedidos por organismos oficiales y para fines también oficiales.

Los funcionarios o particulares encargados de la expedición de documentos reseñados en este artículo no los entregarán a los interesados sin previo pago del impuesto.

En cuanto a los ya expedidos, se satisfará el impuesto a ellos correspondiente, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA.

Art. 3.º En tanto se confeccionan por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los efectos timbrados necesarios, el recargo transitorio de guerra que se crea por esta Disposición se hará efectivo por medio de los timbres existentes en la actualidad.

Art. 4.º Del presente Decreto, el

Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Las disposiciones del Gobierno de la República, encaminadas a proteger a los súbditos españoles contra las posibles violencias de las fuerzas facciosas en rebeldía contra el Gobierno legítimo, no sólo resultan impedidas de hecho en el territorio dominado por la rebelión, sino que pueden, incluso, ser utilizadas torcidamente en perjuicio de aquellos intereses privados que el Gobierno quiso proteger con el Decreto de 14 de Agosto de 1936, convalidado con fuerza de Ley por la de 19 de Diciembre del mismo año.

En efecto, el artículo sexto de dicho Decreto autoriza a los establecimientos bancarios a hacerse pago de los créditos con garantía de valores, entre tanto que permanezcan cerradas las Bolsas de Comercio, con adjudicación de la prenda al tipo que resulta de la última cotización oficial anterior al Decreto de 19 de Julio de 1936.

Esta autorización fué concedida sólo para producir efecto en territorio leal. Y sería contrario al propósito mismo de dicha disposición excepcional, que ella fuera utilizada en territorio rebelde para cancelar las operaciones allí existentes, cualquiera que fuera la fecha de su constitución.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, decreto:

Artículo primero. La facultad concedida en el artículo sexto del Decreto de 14 de Agosto de 1936 no podrá ser ejercitada más que por establecimientos bancarios que operen en el territorio sometido al régimen legal de la República, y por consiguiente, la adjudicación de valores, resguardos o títulos que pudieran hacerse por centrales, agencias o sucursales de establecimientos bancarios que operen fuera del territorio sometido al régimen legal de la República, serán nulas y sin ningún valor ni efecto.

Artículo segundo. Igualmente serán nulas y sin ningún valor ni efecto las operaciones exceptuadas en los artículos quinto y noveno del referido Decreto, en cuanto se realicen fuera del territorio sometido al régimen legal de la República.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Reglamento vigente de dietas y viáticos de dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro, en cuanto al pago de las que se devengan en el extranjero, está basado en el supuesto de la convertibilidad de la peseta en moneda extranjera en condiciones normales bien diferentes a las que, como consecuencia de la guerra, atraviesa la nación. Por otra parte, es justo que los perceptores de dichos devengos en el extranjero, así como los que desempeñan funciones oficiales fuera de España, contribuyen también a soportar las cargas de la guerra en forma análoga a los que ejercen su cometido en territorio nacional, procurando afianzar aún más la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda y Economía tenga en todo momento el indispensable control de gastos del Estado en divisas extranjeras.

Todo ello obliga a una modificación general en el sistema de pagos en el extranjero, siquiera mientras duren las circunstancias actuales, por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán satisfaciéndose en el extranjero, por medio del servicio de Tesorería del Banco de España, los haberes y demás emolumentos personales y gastos de material, alquileres y análogos que se abonen periódicamente y que por su expresión en la Ley de Presupuestos tengan la condición de devengables en el extranjero.

Art. 2.º Los que hayan de efectuarse en el extranjero de los comprendidos en el artículo anterior en pesetas oro, y por los devengos a partir de primero de Noviembre del año en curso, se abonarán en las monedas de los respectivos países, sobre los módulos de setecientos un francos franceses con veintiséis céntimos, por cada cien pesetas oro en Francia y países en que el franco francés sea la moneda oficial, así como en aquellos países cuya moneda haya experimentado o experimente, en relación con la libra esterlina, una baja análoga al franco francés. En los demás países se abonarán seis libras esterlinas y diez chelines por cada cien pesetas oro. Queda facultado el Ministro de Hacienda y Economía para alterar, en lo sucesivo, tanto las bases mencionadas a que deben sujetarse los pagos como la equivalencia de las mis-

mas en razón a las modificaciones que puedan experimentar las respectivas paridades oro.

Art. 3.º La cuantía de las dietas por comisiones en el extranjero que se devenguen, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, se ajustarán a los siguientes tipos máximos: dietas: comisiones que no excedan de un mes de duración: primera categoría, cuatro libras esterlinas; segunda categoría, tres libras esterlinas; tercera categoría, dos libras esterlinas; cuarta categoría, una libra esterlina y diez chelines; quinta categoría, una libra esterlina. Si la comisión excediese de un mes, se percibirá, durante el segundo, solamente el 70 por 100 del tipo señalado anteriormente. Los respectivos Departamentos ministeriales propondrán, al de Hacienda y Economía, en cada caso, en la Orden ministerial que acuerde el servicio, el importe de las dietas a percibir dentro del límite señalado, teniendo presente el costo de vida en cada país y el carácter de la misión a desempeñar.

Art. 4.º Ninguna comisión en el extranjero podrá tener un plazo de duración superior a los dos meses señalados en el artículo anterior.

Cuando, por la naturaleza del servicio a realizar, se prevea que su duración ha de exceder de los dos meses, el Ministro respectivo, con la autorización correspondiente del de Hacienda y Economía, hará el oportuno nombramiento de destino eventual en el extranjero, percibiendo el funcionario, desde la salida de España, su sueldo, en la misma forma establecida en los arts. 1.º y 2.º de este Decreto, como si se tratase de destino fijo, sin derecho al percibo de dietas, aunque sí de los viáticos correspondientes a su desplazamiento.

No podrán hacerse nombramientos de destinos eventuales en el extranjero a funcionarios que estén desempeñando comisiones de servicio fuera de España. Sin embargo, si por razones justificadas no pudiera ser cumplimentada la comisión en el plazo máximo de dos meses, el Ministerio interesado, con la conformidad del de Hacienda y Economía, deberá recabar del Consejo de Ministros el nombramiento de destino eventual en el extranjero para término de la gestión encomendada, percibiendo el funcionario, a partir del tercer mes de residencia en el exterior, su sueldo como si fuese destino fijo, y dejando de devengar dietas.

Art. 5.º Los viáticos en el extranjero que se devenguen a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, se sujetarán a los siguientes tipos: viáticos: primera y segunda categoría:

catorce milésimas de libra esterlina por kilómetro de recorrido en tierra o aire, o veintiocho milésimas de libra esterlina por milla en mar; tercera y cuarta categoría: diez milésimas de libras esterlina por kilómetro de recorrido en tierra o aire o veinticuatro milésimas de libra esterlina por milla en mar; quinta categoría: seis milésimas de libra esterlina por kilómetro de recorrido en tierra o aire o catorce milésimas de libra esterlina por milla en mar.

Art. 6.º El importe de las dietas y viáticos señalados en los artículos anteriores se satisfará por el Centro Oficial de Contratación de Moneda a los interesados o a los Habilitados respectivos, o bien se situarán en el extranjero, previo abono de su equivalencia en pesetas, al cambio oficial, interesándose estas entregas o situaciones de divisas del Ministerio de Hacienda y Economía, precisamente, por los titulares de los Departamentos ministeriales en que presten sus servicios los interesados.

Art. 7.º Los sueldos y haberes personales ajenos a las dietas y viáticos que se devenguen por razón del viaje, de los funcionarios comisionados en el extranjero, se abonarán por las Habilitaciones respectivas en pesetas, en los lugares de su residencia habitual, como si los interesados continuasen prestando normalmente sus servicios en España.

Art. 8.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta de la Administración del Banco de España, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de veintuno de Julio de mil novecientos treinta y seis, y el del Ministerio de Hacienda, de veintuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, convalidados como Leyes por las de la República de diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, respectivamente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suspendidos en sus funciones, como Consejeros

del Banco de España, los señores don Francisco Aritia Gómez; don Ignacio Herrero Collantes; don José Varela de Limia Menéndez; don Jesús Corominas y Menéndez Conde; don Serafín Romeu y Fages; don Valentín Céspedes y Céspedes, y don José Rivera Urriaga.

Art. 2.º Queda sin efecto el nombramiento de don Eliseo Migoya y Torres y se admite la dimisión de don Manuel Aranda Alcañiz.

Art. 3.º Para cubrir las vacantes del Consejo de Administración del Banco de España, a propuesta de la Administración del mismo, y a tenor del Decreto de veintuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, se nombran Consejeros a los accionistas siguientes: Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España; Banco Hispano Americano; La Equitativa (Fundación Rosillo); Compañía Anónima de Seguros sobre la Vida; Montepío de Autores Españoles; Caja de Pensiones de los Empleados del Banco de España; Fundación de Cesáreo del Cerro; Compañía general de Tabacos de Filipinas; Banco Vitalicio de España; Junta de la Ciudad Universitaria; don León Sáenz Pérez; don Domingo Hospital Alas, y don Marcos Droz Erre.

Art. 4.º Queda facultado el Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La escasez de moneda fraccionaria, debida exclusivamente a la actuación practicada por elementos desafectos al régimen legal de la República, que procuran atesorar aquella con el fin de obstaculizar el desenvolvimiento normal de las transacciones mercantiles, impone la adopción de medidas de carácter precautorio, sin perjuicio de aquellas otras que la defensa de los intereses supremos de la República aconsejan implantar en momento oportuno.

Para dar satisfacción al primer extremo, es conveniente proceder a la elaboración y emisión de monedas de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de peseta, en forma análoga a las emisiones autorizadas por el Decreto de diecinueve de Marzo último, convalidado por las Cortes con fuerza de Ley.

Por lo expuesto, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, y en uso de la autorización contenida en el apartado h) del artículo primero de la Ley de catorce de Octubre del año en curso, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para que se proceda a acuñar y poner en circulación por los medios normales nuevas monedas de valor de cincuenta, veinticinco y diez céntimos de peseta, formadas por las aleaciones, cuyas características cubran las exigencias de circulación y hasta el límite que las necesidades de su uso como moneda divisionaria aconsejen.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda y Economía determinará las características de dichas monedas y adoptará las disposiciones convenientes a la ejecución de este Decreto.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Por Decreto de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis, convalidado como Ley por la de diez y nueve de Diciembre del mismo año, se dispuso que todos los súbditos españoles pusieran a disposición del Tesoro, por conducto del Banco de España, el oro amonedado o en pasta y los valores o divisas extranjeros que tuvieran en su poder.

Asimismo, por Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete, convalidado como Ley por la de veintiuno de Octubre último, se dispuso también que los que hubieran entregado oro amonedado o en pasta o divisas extranjeras fueran liquidados de su contravalor en pesetas en los plazos que en el mismo Decreto se señalaban.

Por Decreto de diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete, convalidado por la Ley de veintiuno de Octubre siguiente, se ordenó que todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras depositaran en establecimientos bancarios la plata pura o aleada, en lingotes, pasta, hilo u otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico de uso, de comodidad o aseo; estableciendo asimismo determinadas restricciones para la circulación y fabricación de las pastas y objetos del referido metal y para la tenencia de monedas de plata.

Por último, por Decreto de seis de Agosto del año en curso, convalidado como Ley por la de veintiuno

de Octubre último, se dispuso la constitución en depósito de los metales preciosos, alhajas y piedras preciosas.

Como quiera que estas disposiciones no han tenido estricta aplicación en el territorio sobre el que ejerce jurisdicción el Gobierno autónomo de Cataluña, y como el incumplimiento de las mismas no puede reputarse imputable a los ciudadanos obligados a hacer tales entregas o a constituir los referidos depósitos, se estima prudente conceder nuevos plazos para la ejecución de dichas disposiciones, en lo que se refiere a oro, plata, divisas, valores, moneda, alhajas, metales preciosos, perlas o piedras que radiquen en el territorio que vive bajo el régimen autónomo de la Generalidad de Cataluña.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo 1.º Dentro del plazo de los tres días siguientes a la publicación de este Decreto, todas las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que en el territorio de la Generalidad de Cataluña tengan en su poder plata pura o aleada, en lingotes, pasta, hilo u otra forma, que no constituya alhaja ni objeto artístico de uso doméstico de comodidad o aseo, la depositarán en el establecimiento bancario que tengan por conveniente a nombre del respectivo titular, ateniéndose en cuanto a la circulación, fabricación y tenencia de objetos de plata y de moneda de la misma especie, a las disposiciones del Decreto de diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Art. 2.º Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, los extranjeros residentes en el territorio de la Generalidad de Cataluña, podrán hacer uso del derecho a la expedición de las guías a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, en las oficinas de la Tesorería de las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

Art. 3.º En el plazo de quince días, a contar de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, los españoles, tanto personas naturales como jurídicas, vendrán obligados a entregar en las Sucursales del Banco de España el oro amonedado o en pasta y las divisas extranjeras que tuvieran en su poder, percibiendo el contravalor correspondiente con arreglo a las cotizaciones y cambio en que fué satisfecho a los respectivos tenedores que hicieron su entrega en el resto

del territorio nacional, de conformidad con el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

En igual plazo se procederá a la entrega a disposición del Tesoro público, de toda clase de valores extranjeros; entendiéndose por tales aquellos pagaderos en oro, monedas o divisas extranjeras o en territorio extranjero por disposición contenida en las condiciones de la emisión, y cualquiera que fuera la nacionalidad de la entidad emisora.

De la entrega de estos valores se expedirán los resguardos provisionales correspondientes, de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior Bancario para la entrega de valores extranjeros que fueron aplicadas en el resto del territorio nacional.

Art. 4.º Dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta disposición en la GACETA DE LA REPUBLICA, se procederá al depósito de las alhajas, perlas, piedras y metales preciosos en las condiciones previstas en el Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete y Orden ministerial de diez y ocho del mismo mes y año.

Art. 5.º Cuando el oro, plata, monedas, divisas, valores, alhajas, metales, piedras preciosas o perlas, sujetas a las obligaciones contenidas en este Decreto, se encontraran depositadas en cofres o cajas de seguridad, los titulares respectivos vendrán obligados a declarar, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de diez y ocho de Agosto último, los objetos de esta clase que guardan en las mismas, dentro de los plazos señalados en los artículos anteriores.

La Administración pública podrá proceder, según la condición de los respectivos objetos, a hacerse cargo de los mismos o a constituir en el propio Establecimiento bancario los depósitos previstos mediante acta levantada a presencia del Juzgado especial de Contrabando y Evasión de Capitales, que deducirá el derecho a la percepción del contravalor o procederá a la calificación del hecho como contrabando, según que el interesado haya formulado o no la referida declaración.

Art. 6.º Cuando del oro, plata, monedas, valores, divisas, piedras preciosas y perlas aparecieran como titulares personas o entidades que se hubieran hecho cargo de las mismas por intervenciones o incautaciones, y a quienes alcance la obligación de entrega a la Caja General de Reparaciones establecida por el artículo 9.º del Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, se hará constar por el Ban-

co o por el Juzgado Especial de Contrabando y Evasión de Capitales en el momento de la expedición de resguardos o en el de formalización de la entrega, la presunción de encontrarse en estas circunstancias, reteniéndose provisionalmente e depósito, a disposición de la Caja de Reparaciones, ante la cual se podrá justificar la legitimidad de la tenencia, y sin perjuicio del derecho del verdadero propietario, caso de acreditarse la desposesión ilegítima a reclamar para sí el contravalor correspondiente.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La necesidad de unificar la estructura de los Consejos de Administración y Comités directivos que han asumido la gestión de los Establecimientos bancarios, a virtud de las disposiciones del Decreto de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis, convalidado como Ley por la de veintiuno de Octubre del año en curso, aconseja que como Presidente de los Comités directivos, constituidos por el Gobierno del País Vasco, actúe un Representante del Ministerio de Hacienda y Economía, designado por el Ministro del Ramo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo 1.º Como Presidente de los Consejos de Administración de los Establecimientos bancarios del País Vasco, constituidos por el Gobierno autónomo de dicha región, en ejecución del Decreto del Gobierno de la República, de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis, convalidado como Ley por la de veintiuno de Octubre último, figurará un representante del Ministerio de Hacienda y Economía, designado libremente por el mismo.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda y Economía queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, del que se dará, en su día, cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veinticuatro

de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Por Decretos de veintidós de Agosto del año en curso se dispuso el traslado de domicilio de toda clase de Compañías, Entidades o Empresas que lo tuvieran establecido en el territorio del País Vasco, declarando, asimismo, nulos los actos o contratos celebrados por gerentes, administradores o apoderados fuera del territorio leal de la República; y a fin de que no puedan surgir dudas en su interpretación respecto a la validez de las Juntas generales de Accionistas, que pudieran celebrarse en el territorio víctima de la rebelión militar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo 1.º Serán nulas y sin ningún valor ni efecto las reuniones y acuerdos de las Juntas generales de Accionistas o de cualesquiera órganos de administración de las Compañías mercantiles y entidades de todas clases, cuando se celebren fuera del territorio nacional, sometido al régimen legal de la República.

Art. 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Los Decretos de tres y diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis establecieron la obligación a todos los españoles, de poner a disposición del Gobierno legítimo de la República los valores extranjeros de su pertenencia. Y con el fin de aclarar el alcance de esas disposiciones en cuanto a los depósitos constituidos en el extranjero a nombre de Bancos nacionales, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La obligación señalada en los Decretos de tres y diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis, convalidados como leyes por la de diecinueve de Diciembre del mismo año, para que los españoles residentes en territorio nacional entreguen al Gobierno legítimo de la República los valores mobiliarios extranjeros, de su pertenencia, se entenderá extendida a aquellos valo-

res que radiquen en el exterior cuando estuvieren depositados en Centrales, Agencias o Sucursales de Establecimientos bancarios españoles, abiertos en el extranjero, o cuando se hallaren depositados en Establecimientos bancarios extranjeros, a nombre de Establecimientos bancarios nacionales, aun cuando lo fueran bajo la rúbrica personal del cliente de estos últimos.

Art. 2.º Los Establecimientos bancarios vendrán obligados a retirar los expresados depósitos, trasladándolos a sus Agencias o Sucursales en territorio sometido al régimen legal de la República, y a realizar su entrega en los términos previstos por los Decretos de tres y diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Las necesidades impuestas por la actual campaña exigen de modo inexcusable la organización de nuevas unidades de Carabineros. A la consecución de ese fin, y para atender a los gastos que con tal motivo se originen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda y Economía podrá incrementar los efectivos del Instituto de Carabineros, tanto en personal de tropa como en mandos, hasta la cifra que aconsejen las necesidades de la actual campaña y de los demás servicios que aquél tiene encomendados.

Art. 2.º El mayor gasto que se origine por el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior se atenderá mediante la habilitación de los créditos correspondientes, conforme a los preceptos del artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La subsistencia de las Milicias de Vigilancia de la Retaguardia, autorizada por el Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, hasta tanto comience el funcionamiento de las fuerzas de Seguridad que el mismo organiza, requiere la concesión de un nuevo suplemento de crédito al habilitado en el año actual para atenciones de personal de las dichas Milicias, suplemento con cuyo otorgamiento, por medida gubernativa, se han mostrado conformes sucesivamente la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundado en las expuestas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, y como caso comprendido en el apartado a) del art. 114 de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 4.261.147'29 pesetas al de carácter extraordinario otorgado en dieciséis de Febrero del año en curso, a un grupo adicional del capítulo I, "Personal"; art. 1.º, "Sueldos", del presupuesto en vigor de la Sección sexta, con destino al pago de sueldos a las Milicias de Vigilancia de la Retaguardia, incluso las correspondientes a Santander y Asturias, siempre que, respecto de éstas, se justifique suficientemente la liquidación de devengos que a su favor se acrediten.

Art. 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el art. 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Insuficiente el crédito figurado en los presupuestos del Estado del año actual, con destino al abono de subvenciones a colonias, cantinas y roperos escolares, para hacer frente a los gastos de las colonias de invierno de la infancia evacuada, se hace preciso aumentar su cuantía, a fin de que los niños que en ellas se encuentran y los que, procedentes de las regiones e incluso del extranjero, se van internando, reciban los cuidados y atenciones a que por su edad y situación tienen derecho.

La propuesta al efecto formulada ha obtenido los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a la habilitación,

por medida gubernativa, de un suplemento de crédito.

Y atendidas las precitadas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la excepción contenida en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 4.961.000 pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo III "Gastos diversos", artículo 4.º "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo I "Servicios generales del Ministerio", concepto III "Subvención con destino a colonias, cantinas y roperos escolares".

Art. 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La modificación introducida por las Ordenes de dos de Septiembre último en el procedimiento que se venía siguiendo para liquidar las Obligaciones del Estado en el extranjero, obliga a los diversos Departamentos ministeriales a satisfacer, con cargo a sus presupuestos, las diferencias de importe entre el valor nominal de los pagos realizables en oro o libras y su contravalor en pesetas.

Derivase de ello una insuficiencia de dotaciones que, en cuanto afecta al Ministerio de Estado y Propaganda, es necesario cubrir con urgencia para que no sufran perjuicio los acreedores extranjeros o los nacionales que prestan servicios en el exterior.

Para arbitrar tales fondos se ha instruido un expediente en el que han emitido informes favorables a la concesión de recursos extraordinarios, por medida gubernativa, la Intervención General y el Consejo de Estado.

Y fundado en cuanto queda expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, como caso comprendido en las excepciones del artículo 114 de la Constitución,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de diez millones de pesetas que, destinado a cubrir las diferencias de cambio de los pagos que hayan de efectuarse en el extranjero, conforme a las Ordenes ministeriales de dos de Septiembre del año en curso, se figurará en un concepto adicional de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor, capítulo III "Gastos diversos", artículo 1.º "De carácter general", grupo I "Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría".

Art. 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La situación que atraviesa Madrid desde el mes de Noviembre del año último, ha obligado a intensificar en tal forma la humanitaria labor de asistencia que la Escuela Oficial de Matronas venía prestando, que el sostenimiento de los servicios de clínica y sanatorio de la misma no puede desenvolverse con sus recursos propios ni con las subvenciones que el Estado le ha otorgado en el año.

Impone ello la necesidad de acudir en auxilio de sus fondos, a fin de que no se interrumpa la humanitaria labor de la institución, y como esto requiere sea ampliada la subvención satisfecha mediante la habilitación de un suplemento de crédito al figurado en el presupuesto en vigor con tal destino, se ha instruido un expediente en que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento por medida gubernativa.

Con estos fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en las excepciones del apartado a) del artículo 114 de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas al comprendido en el presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo III "Gastos diversos", artículo 4.º "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo IV

“Universidades”, concepto XXIV “Escuela Especial de Matronas”. Subvención para todos los gastos de estas enseñanzas.

Art. 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Dispuestas por Decreto de veintisiete de Agosto último, convalidado por Ley de veintiuno de Octubre siguiente, la intervención e incautación por el Ministerio de Agricultura de la cosecha de arroz obtenida en el año actual, para su distribución por dicho Departamento, se hace preciso dotar al mismo de los recursos indispensables para hacer frente al pago de aquel cereal, disponiendo al propio tiempo la aplicación que hayan de recibir los productos que se obtengan de su entrega para el consumo.

Con la concesión de tales fondos por medida gubernativa, han mostrado su conformidad la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en las expresadas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000.000 de pesetas a un grupo adicional que, con la expresión “para atender a los gastos originados por las incautaciones de arroz cáscara, conforme a las prescripciones del Decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete”, se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo III “Gastos diversos”, artículo 8.º “Gastos reembolsables”.

Art. 2.º El producto que se obtenga de la cesión o venta del arroz adquirido con los fondos que por este Decreto se otorgan se ingresará en Rentas Públicas, con aplicación a un nuevo artículo de la Sección quinta “Recursos del Tesoro”, del estado letra B, anexo a la ley económica en vigor, capítulo II “Reembolsos”, que se denominará “Reintegro

de las cantidades invertidas por el Ministerio de Agricultura en la adquisición de arroz cáscara, conforme a lo prevenido en el Decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete”.

Art. 3.º El importe de la diferencia entre el crédito otorgado y los ingresos que se obtengan por las operaciones antedichas, se cubrirá, si lo hubiere, conforme a lo prevenido en el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de la presente disposición.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

El crédito figurado en el presupuesto en vigor del Ministerio de Estado con destino al pago de gastos de viaje de los funcionarios dependientes del mismo y de sus familias, se encuentra agotado a consecuencia, en primer término, del gran número de desplazamientos de aquel personal, que la situación política provocada por la rebelión militar ha impuesto, y a causa, también, en segundo lugar, de la utilización que de la consignación de que se trata se ha hecho para dar cumplimiento a las Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y dos de Enero del año en curso, reconocedoras de subvenciones al personal de la Administración Central desplazado de Madrid o que, debiendo continuar en dicha capital, tenga sus familias evacuadas obligatoriamente.

Por ello, ante la necesidad de continuar atendiendo durante el ejercicio a uno y otro de los gastos expuestos, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos, en el que consta la conformidad de la Intervención general y del Consejo de Estado, con que su otorgamiento se lleve a cabo por medida gubernativa.

Y fundado en las expresadas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en el apartado a) del art. 114 de la Constitución,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 175.000 pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo III, “Gastos di-

versos”; art. 1.º, “De carácter general”; grupo I, “Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría”; concepto II, “Gastos de viaje de los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado y sus familias”.

Art. 2.º Igualmente se concede un crédito extraordinario de 125.000 pesetas a un grupo adicional, que se figurará en el mismo capítulo III de la Sección segunda antes citada, artículo 4.º, “Auxilios, subvenciones y subsidios”, destinado a satisfacer a los funcionarios de la Administración Central el auxilio o subvención, reconocido a su favor por las Ordenes de veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y dos de Enero último.

Art. 3.º El importe de los indicados suplementos de crédito y crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por la Ley de primero de Julio de mil novecientos once.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Constituyendo una de las funciones de la Sanidad del Estado, quizá la más característica, la adopción de medidas que tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades infecto-contagiosas que, por su gravedad, puedan poner en peligro la salud pública, viene siendo preocupación del Gobierno dotar a la misma de los medios precisos para el mejor cumplimiento de dichos fines.

Para el normal desenvolvimiento de los planes a ello conducentes, resulta precisa la concesión de recursos extraordinarios con que continuar la campaña emprendida, a fin de evitar la propagación de las epidemias que puedan presentarse e intensificar la lucha contra endemias agravadas o susceptibles de agravarse, y contra el tracoma y otras enfermedades, evitables mediante el mejoramiento de la higiene rural.

Con la indicada concesión de recursos, por medida gubernativa, se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en unas y otras consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en el apartado a) del art. 114 de la Constitución,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se conceden, al vigente presupuesto de gastos de la Sec-

ción vigésima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, varios créditos extraordinarios, importantes en junto 6.702.862 pesetas con destino a servicios indispensables de la lucha contra enfermedades epidémicas e infecciosas, imputables a grupos adicionales, que con la expresión "Atenciones destinadas a evitar la propagación de enfermedades epidémicas", habrán de figurarse en los capítulos y artículos que a segundo se citan, con el detalle que presenta el pormenor de conceptos que a este Decreto se acompaña.

Al capítulo I, "Personal"; art. 1.º, "Sueldos", 100.000 pesetas; al mismo capítulo I, art. 2.º, "Otras remuneraciones", 450.000 pesetas; a igual capítulo I, art. 4.º, "Jornales", pesetas 233.837; al capítulo II, "Material", art. 1.º, "De oficina, no in-

ventariable", 114.875 pesetas; al mismo capítulo II, art. 2.º, "De oficina, inventariable", 65.400 pesetas; a igual capítulo II, art. 3.º, "Impresiones, encuadernaciones y publicaciones", 43.750 pesetas; al propio capítulo II, art. 5.º, "Obras de adaptación, conservación y reparación", 67.500 pesetas; al capítulo III, "Gastos diversos", art. 2.º, "Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario", pesetas 852.000; al mismo capítulo III, artículo 4.º, "Auxilios, subvenciones y subsidios", 500.000 pesetas; al propio capítulo III, art. 5.º, "Adquisiciones y construcciones ordinarias", 619.000 pesetas; a igual capítulo III, art. 7.º, "Obras de reparación", 180.000 pesetas; al capítulo IV, "Obras de carácter extraordinario o de primer establecimiento",

artículo 1.º, "Construcciones y adquisiciones extraordinarias", pesetas 2.322.500 pesetas; y al mismo capítulo IV, art. 2.º, "Instalaciones, pesetas 1.154.000.

Art. 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el art. 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

PORMENOR DE LOS CREDITOS QUE CONCEDEN EL DECRETO DE ESTA FECHA Y DETALLE DE APLICACION DE LOS MISMOS A PRESUPUESTO

Capítulo primero: "Personal". Artículo primero: "Sueldos". Grupo adicional: "Ministerio de Sanidad Asistencia Social".

Concepto primero, "Lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera".

Para haberes a personal técnico especializado y administrativo. Establecimiento de 24 Dispensarios (tres meses)

100.000

Total: 100.000

Capítulo primero: "Personal". Artículo segundo: "Otras remuneraciones". Grupo adicional.

Concepto primero, "Desarrollo de campañas sanitarias en zonas de endemias agravadas en el curso del año".

Indemnizaciones a personal técnico y facultativo (tres meses)

108.000

Concepto segundo, "Lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera".

Gratificaciones al personal técnico y administrativo de establecimiento de 24 Dispensarios

80.000

Indemnización al personal de los equipos móviles y Dispensarios ambulantes.

115.000

195.000

Concepto tercero, "Establecimiento de 12 Centros secundarios de higiene".

Indemnización a los Directores, a 4.000 pesetas anuales

12.000

Idem, a 6 médicos especialistas, a 4.000 pesetas anuales

72.000

84.000

Concepto cuarto, "Centros secundarios de higiene. Adaptación de los 21 existentes a los de nueva creación".

Indemnización a 126 médicos especialistas, a razón de 2.000 pesetas anuales.

63.000

Total: 450.000

Capítulo primero: "Personal". Artículo cuarto: "Jornales". Grupo adicional.

Concepto primero, "Campañas sanitarias en zonas con endemias agravadas en el curso del año".

Para personal subalterno (tres meses)

102.200

Concepto segundo, "Lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera".

Para personal subalterno. Para establecimiento de 24 Dispensarios (tres meses)

60.000

Concepto tercero, "Establecimiento de 12 Centros secundarios de higiene".

Jornales durante tres meses

36.000

Concepto cuarto, "Centros secundarios de higiene. Adaptación de los 21 existentes a los de nueva creación".

Jornales durante tres meses

35.637

Total: 233.837

Capítulo segundo: "Material". Artículo primero: "De oficina, no inventariable". Grupo adicional.

Concepto primero, "Campañas sanitarias en zonas con endemias agravadas en el curso del año".	
Para material de escritorio, alumbrado, calefacción, teléfono, suscripciones, correspondencia y útiles de limpieza	18.000
Concepto segundo, "Lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera".	
Establecimiento de 24 Dispensarios. Para gastos iguales a los anteriores	80.000
Concepto tercero, "Establecimiento de 12 Centros secundarios de higiene".	
Para gastos iguales a los anteriores	16.875
Total:	114.875

Capítulo segundo: "Material". Artículo segundo: "De oficina, inventariable". Grupo adicional.

Concepto primero, "Campañas sanitarias en zonas con epidemias agravadas en el curso del año".	
Para toda clase de material de oficina, inventariable y necesario para el citado servicio	15.000
Concepto segundo, "Lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera".	
Para toda clase de material de oficina inventariable, necesario para establecimiento de 24 Dispensarios	48.000
Concepto tercero, "Establecimiento de 12 Centros secundarios de higiene".	
Para toda clase de material de oficina inventariable, necesario para los mismos.	2.400
Total:	65.400

Capítulo segundo. Artículo tercero: "Impresiones, encuadernaciones y publicaciones". Grupo adicional.

Concepto primero, "Campañas sanitarias en zonas con endemias agravadas en el curso del año".	
Para toda clase de impresos y material de propaganda	40.000
Concepto segundo, "Establecimiento de 12 Centros secundarios de higiene".	
Para gastos del concepto indicado	3.750
Total:	43.750

Capítulo segundo. Artículo quinto: "Obras de adaptación, conservación y reparación". Grupo adicional.

Concepto primero, "Lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera".	
Obras de adaptación, conservación y reparación de servicios arrendados. Establecimiento de 24 Dispensarios	67.500
Total:	67.500

Capítulo tercero: "Gastos diversos". Artículo segundo: "Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario". Grupo adicional.

Concepto primero, "Campañas sanitarias en zonas con endemias agravadas en el curso del año".	
Sostenimiento, hospitalidades, acuartelamiento y transportes en los servicios del concepto expresado	620.750
Concepto segundo, "Lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera".	
Sostenimiento, hospitalidades, transporte y vestuario. Establecimiento de 24 Dispensarios. (Tres meses)	225.000
Concepto tercero, "Establecimiento de 12 Centros secundarios de higiene".	
Subsistencias, hospitalidades, transportes y vestuario	3.000
Concepto cuarto, "Centros secundarios de higiene". Adaptación de los 21 existentes a los de nueva creación.	
Subsistencias, hospitalidades, etc., etc. (tres meses)	5.250
Total:	852.000

Capítulo tercero: "Gastos diversos". Artículo cuarto: "Auxilios, subvenciones y subsidios". Grupo adicional.

Concepto primero, "Para toda clase de gastos que origine el funcionamiento de las estaciones de desinsectación (tres meses)"	100.000
--	---------

Concepto segundo, "Para toda clase de gastos que originen las medidas de carácter urgente que se adopten con motivo de cualquier brote epidémico"

400.000

 Total: 500.000

Capítulo tercero. Artículo quinto. "Adquisiciones y construcciones or dinarias". Grupo adicional.

Concepto primero, "Campañas sanitarias en zonas con endemias agravadas en el curso del año".

Para toda clase de construcciones ordinarias y adquisiciones de medicamentos, material de cura, laboratorio, radiográfico, etc.

562.000

Concepto segundo, "Establecimiento de 12 Centros secundarios de higiene".

Para medicamentos, material de cura y laboratorio, etc.

36.000

Concepto tercero, "Centros secundarios de higiene. Adaptación de los 21 existentes a los de nueva creación".

Aumento indispensable para adquisición medicamentos y material de cura, etc.

21.000

 Total: 619.000

Capítulo tercero. Artículo séptimo: "Obras de reparación". Grupo adicional.

Concepto único, "Centros secundarios de higiene".

Reparaciones necesarias en los de Burriana, Puertollano, Barbastro y Villarrobledo; el primero a 60.000 ptas. y los otros tres restantes a 40.000 ptas.

180.000

 Total: 180.000

Capítulo cuarto: "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento". Artículo primero: "Construcciones y adquisiciones extraordinarias". Grupo adicional.

Concepto primero, "Estaciones de despiojamiento".

Para adquisición de dos estaciones completas de desinfección, tipo grande, una para Madrid y otra para Valencia, a 200.000 ptas.

400.000

Para ídem, tres estaciones, para Murcia, Alicante y Albacete, a 100.000 ptas.

300.000

Para ídem, diez estaciones reducidas para Castellón, Zaragoza, Huesca, Cuenca, Ciudad Libre, Badajoz, Córdoba, Jaén, Granada, y Almería, a 50.000 ptas.

500.000

1.200.000

Concepto segundo, "Campañas sanitarias en zonas con endemias agravadas en el curso del año".

Obras de adaptación y reparación en los servicios provinciales, dependientes de la Dirección general de Luchas

170.000

Concepto tercero, "Lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera".

Obras de adaptación, conservación y reparación de edificios del Estado. Establecimiento de 24 Dispensarios

202.500

Para adquisición de material móvil con destino a los equipos móviles y Dispensarios ambulantes

750.000

952.500

 Total: 2.322.500

Capítulo cuarto: "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento". Artículo segundo: "Instalaciones". Grupo adicional.

Concepto primero, "Campañas sanitarias en zonas con endemias agravadas en el curso del año actual".

Para adquisiciones de material y gastos de instalación

165.000

Concepto segundo, "Lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera". Establecimiento de 24 Dispensarios.

389.000

Gastos de instalación

600.000

Concepto tercero, "Establecimiento de 12 Centros secundarios de higiene".

Gastos de primera instalación

 Total: 1.154.000

Barcelona, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ.

El vigente Reglamento del impuesto sobre el azúcar, de fecha 9 de Julio de 1903, concede, en su artículo 28, a los industriales que se dediquen a refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidas en la Península e Islas Baleares, el derecho a recibirlo de las fábricas sin el previo pago de dicho impuesto, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

La limitación que dicho Reglamento establece al concretar exclusivamente a los refinadores de azúcar nacional la concesión del beneficio de que se trata, fué aconsejada por la necesidad de proteger la industria nacional, más alterada profundamente la normalidad de la producción azucarera en el país, con motivo de las actuales circunstancias e insuficiente ésta para atender las necesidades del consumo, se han dictado diversas disposiciones conducentes a tal fin, y como ello pudiera, asimismo, coadyuvar, estimulando la importación del repetido edulcorante, el extender a las refinerías que importen azúcares extranjeros para su refino la facilidad concedida por el cinda y Economía,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, y mientras duren las actuales circunstancias, se entenderá ampliado a los refinadores que importen azúcares extranjeros para su refinación, la facultad concedida por el art. 28 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar, con las mismas limitaciones que establece el párrafo último del mencionado artículo y el cumplimiento de las demás obligaciones reglamentarias que seán pertinentes; todo ello sin perjuicio del pago de los correspondientes derechos arancelarios, que habrá, desde luego, de verificarse en el momento de la importación.

Art. 2.º Lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento citado, y, en relación con el mismo, por el Decreto de 28 de Marzo de 1928 y la nota 85 a) del vigente Arancel de Aduanas, en cuanto a la obligación de que el impuesto del azúcar correspondiente se satisfaga a la importación de los distintos productos por él afectados, quedará en suspenso respecto a los azúcares sin refinar que se introduzcan en España por las refinerías, con destino a su refinación; prestándose, en tales casos, por los importadores, al realizar el despacho en la Administración de Aduanas correspondiente, una garantía a responder del importe del impuesto, la cual se cancelará al recibo de la certificación que el Interventor de la refinería, de que se tra-

te, deberá expedir, haciendo constar la entrada en ésta del azúcar importado.

Art. 3.º Tan pronto el Ministro de Hacienda y Economía lo juzgue oportuno, por haber desaparecido las circunstancias que aconsejan esta disposición, se procederá a la derogación de la misma.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Decreto de cinco de Julio que, por refundición de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio, creó el de Hacienda y Economía, hizo un razonado acoplamiento de personal a la nueva estructura, procurando que los servicios quedasen debidamente atendidos y que los derechos adquiridos fuesen respetados.

Quedaban, no obstante, sin definir algunas situaciones legalmente logradas que deben ser tenidas en cuenta, por lo que,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las consignaciones correspondientes al Secretario general de Industria, serán mantenidas y aplicadas al titular de dicho cargo, que en la nueva organización y a todos los efectos, desempeñará la Jefatura de la Sección de Asuntos generales de la citada Dirección, sin merma de la facultad de remoción que corresponde al Ministro, pero conservando, en todo caso, los derechos adquiridos por concurso-oposición.

Art. 2.º Del presente Decreto, con efectos a partir del seis de Julio del corriente año, se dará, en su día, cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Por Decreto de trece de Mayo último y para satisfacer las crecientes necesidades de los Servicios Centrales y provinciales dependientes de la Dirección general de Industria, se facultó al Ministerio del Ramo para poner en vigor los arts. 87 y 38 del Reglamento orgánico de diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, y utilizar como Ingenieros incorporables, en servicios de carácter transitorio, a Ingenieros indus-

triales no funcionarios, en defecto de los del Cuerpo al servicio del Ministerio.

El uso de tales facultades, no alcanzará la eficacia perseguida si el nombramientos de nuevos Ingenieros no fuese acompañado del de nuevos ayudantes, estableciendo la debida proporcionalidad entre el personal técnico de una y otra categoría, dependiente de la Dirección general de Industria.

A tal fin, y visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales de diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, en el que se preceptúa que, para todo lo no previsto en el mismo, regirán las disposiciones que por analogía correspondan en el Reglamento orgánico del de Ingenieros industriales vigente.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para utilizar como Ayudantes incorporables, en servicios de carácter transitorio, en los Servicios Centrales y provinciales dependientes de la Dirección general de Industria, a Peritos y Técnicos industriales, en cualquiera de sus especialidades, con título expedido por alguna de las Escuelas oficiales del Estado, aplicándose a las retribuciones de dichos facultativos, por los servicios oficiales que presten, lo que preceptúa para Ingenieros incorporables, el artículo 2.º del Decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Art. 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Al verificar la distribución de mandos en el Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), con arreglo a la plantilla fijada por Decreto de diez y nueve de Noviembre último (GACETA del 20), en su artículo 1.º, se ha observado la necesidad de que sea aumentado en uno el número de Comisarios generales, para la mayor eficacia en el acoplamiento de las susodichas plantillas, lo que acon-

seja sea rectificada dicha disposición en el sentido expuesto.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se fija en once el número de Comisarios generales a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 1.º del Decreto de diez y nueve de Noviembre último (GACETA del 20), relativo a la constitución de la plantilla del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), quedando, por tanto, rectificado dicho párrafo en la siguiente forma: Once Comisarios generales; Sueldo: 15.000 pesetas; indemnización: 3.000 pesetas.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA
MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Comisario general de Seguridad a don Florentino Gómez Cortés.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA
MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y de conformidad con el Decreto de diecinueve de Noviembre pasado,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil), a don Enrique Sánchez Migas.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA
MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y de conformidad con el Decreto de diecinueve de Noviembre pasado,

Vengo en nombrar Comisarios de primera clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil):

Don José González Ríos Carrizo.
Don Juan Gómez Serrano.
Don José Cervera Renau.
Don Luis Rodríguez Martínez.
Don Lorenzo Aguirre Sánchez.
Don Alfonso Zamora Montero.
Don Angel Sánchez Gómez.
Don Emilio Zorrilla Prieto.
Don Fernando Torrijos Pineda.
Don César Agüero Franco.
Don Vicente Gómez Castro.
Don José Jimeno Pacheco.
Don Luis Omaña Díaz.
Don Gregorio Díaz Mingo Dueñas.
Don Felipe de la Lama-Noriega y Mendiola.

Don Javier Méndez Carballo.
Don Miguel Brull Palmero.
Don José Díaz de Cevallos Jaime.
Don Aquilino García Méndez.
Don Francisco Adán Cañadas.
Don Teodoro Yllera Martín.
Don Argiro Sanz Cerezo.
Don Vicente Girauta Linares.
Don Víctor Rico González.
Don Félix Carreras Villanueva.
Don Francisco Salinas Muñoz.
Don Paulino Romero Almaraz.
Don Gabriel Aparicio García.
Don Florentino Gómez Cortés.
Don Martín Vaz Pereio.
Don Claudio Sanz Lapuerta.
Don Máximo Domínguez González.
Don Esteban Fernández Malumbres.

Don Teodomiro López Santo Tomás.

Don Anselmo Burgos Gil.
Don Nicolás López Vargas.
Don Emilio Camacha García.
Don Nazario Novella Robisco.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA
MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y de conformidad con el Decreto de diecinueve de Noviembre pasado,

Vengo en nombrar Comisarios de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo Civil):

Don Antonio Cobos Romero.
Don Andrés García Fraile de Tejada.

Don Octavio de Zaldívar Solís.
Don Joaquín Ayuso Gonzalo.
Don Luis Pérez Flores.
Don Germán Pérez Mendoza.
Don Julián Casas Barragán.
Don Pedro de Francisco Teruel.
Don Nicanor A. González de Ayala.
Don Aquilino Sanz Junco.
Don Jacinto Rubio Aparicio.
Don Fernando Escudero Santandreu.

Don David Vázquez Baldominos.
Don Francisco García Cánovas.
Don Gregorio Rodríguez Lázaro García.

Don Gabino Gómez Hernández.
Don Antonio Lorente Suárez.
Don Pedro Asenjo Infante.
Don Victoriano Mora Ruiz.
Don Hermógenes Heras Castro deza.

Don Angel Cánovas Díaz.
Don Cándido Fernández García.
Don Bernardo Martín Domínguez.
Don José Roca Sáez.
Don Luis González Molina.
Don Adolfo Bretaño Vallejo.
Don Enrique Marín Jódar.
Don José Cano Vicedo.
Don Francisco Pérez García.
Don Flácido Martínez Gómez.
Don Jenaro Mora Ruiz.
Don Francisco García Parreño.
Don Joaquín Martínez Cayuela.
Don Vicente Zarzalejos Crespo.
Don Manuel Martín Erades.
Don Francisco Villalba Abaitúa.
Don Luis Vázquez Sueiro.
Don Miguel Lorenzo Rato.
Don Isidoro Fernández Ruiz.
Don Juan Martínez Mora.
Don José Sabater Castañares.
Don Alejandro Marotó Sefrano.
Don Auspicio Martínez Sánchez.
Don Ruberto Ramírez Peñuelas.
Don Ramón Aldecoa Vela.
Don Carlos Tolsa Gil.
Don Eulogio Roderó Morales.
Don Lucio Abarca García.
Don Tomás Pastor del Alamo.
Don José Renovales Romero.
Don Angel Duperier Díez.
Don José Escolano Durá.
Don Pedro Sellés Linares.
Don Julián Rodríguez Tréllez.
Don Juan Jiménez Molina.
Don José Méndez Arango.
Don Tomás Fernández Gómez.
Don Maximiliano Casero Huéllamo.
Don Mariano Granado Blanco.
Don Juan Fernández Bermejo.
Don Ramón Martín Ortiz.
Don José Gomáriz Aguilar.
Don Rafael Mula Navarro.
Don Federico García Gómez.
Don Benjamín Soriano Pelayo.
Don José García Díaz.
Don Fernando Avila González.
Don Francisco Ortiz Martínez.
Don Wilfrido Laiseca González.
Don Vicente García Más.
Don Eloy Risueño Muriedas.
Don Francisco Olarte Trespaderne.
Don Blas Herráiz Carrero.
Don José Raúl Vellido.
Don Francisco Ordóñez Peña.
Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA
MENDIETA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: Por su brillantísimo comportamiento en las operaciones realizadas en el Ejército de Levante,

Vengo en ascender a Teniente coronel al Mayor de Artillería, don Manuel Gallego Calatayud.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Diciembre, 1937.

PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Por su brillantísimo comportamiento en las operaciones realizadas en la zona del Ejército de Levante,

Vengo en ascender a Coronel al Teniente coronel de Artillería, don Enrique Fernández Heredia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Diciembre, 1937.

PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Por su brillantísimo comportamiento en las operaciones realizadas en la zona del Ejército de Levante,

Vengo en ascender a Coronel al Teniente coronel de Infantería, don Leopoldo Menéndez López.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Diciembre, 1937.

PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Por su brillantísimo comportamiento en las operaciones realizadas en la zona del Ejército de Levante,

Vengo en ascender a Coronel al Teniente coronel de Estado Mayor, don Federico de la Iglesia Navarro.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Diciembre, 1937.

PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Por su brillantísimo comportamiento en las operaciones realizadas en la zona del Ejército de Levante,

Vengo en ascender a Coronel al

Teniente coronel de Infantería, don Eduardo Sáenz Aranaz.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Diciembre, 1937.

PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Por su brillantísimo comportamiento en las operaciones realizadas en la zona del Ejército de Levante,

Vengo en ascender a Teniente coronel al Mayor de Ingenieros, don Sebastián Carrer Vilaseca.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Diciembre, 1937.

PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: En virtud de los méritos contraídos por el Teniente coronel de Infantería, don José Fontán Palomo, en el desempeño del cargo tan importante como el de segundo jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, cargo en el cual ha evidenciado extraordinaria capacidad,

Vengo en ascenderle a Coronel de la mencionada Arma.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 24 de Diciembre, 1937.

PRIETO

Señor...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del art. 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio del Preparador químico, afecto a al Estación agronómica Central, instalada en Burjasot, doña Adelaida Mateos Goñi.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 17 de Diciembre, 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica, de Madrid, y atendiendo a los razonamientos justificativos de los mismos,

Este Ministerio ha acordado levantar, a partir de esta fecha, la suspensión de empleo y sueldo que se impuso al Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos, don Antonio Esteban de Faura, por Orden de este Departamento, fecha 26 de Abril de 1937 (GACETA del 28).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Diciembre, 1937.

P. D.,

ADOLFO VAZQUEZ

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos del Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos don Antonio Esteban de Faura, remitidos por conducto reglamentario, e informes telegráficos del Ingeniero jefe de la Sección Agronómica de Madrid,

Este Ministerio, en atención a las razones anteriormente expuestas, ha resuelto conceder al Ingeniero agrónomo don Antonio Esteban de Faura tres meses de licencia por enfermo, sin sueldo, que comenzará a disfrutar el interesado a partir de la fecha de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Diciembre, 1937.

P. D.,

ADOLFO VAZQUEZ

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que sirva de norma para efectuar la corrida de Escalas de los funcionarios dependientes de este Ministerio, autorizada por Orden, fecha 2 de Octubre próximo pasado (GACETA del 5), y como ampliación a la misma,

Vengo en disponer que al realizarse aquélla queden sin cubrir las vacantes de los funcionarios que fueron separados, en aplicación a los Decretos de 21 de Julio y 27 de Septiembre de 1936 en las mismas categorías que poseían en el momento de la separación definitiva de sus cargos, y baja en los escalafones respectivos; otorgándose, por tanto, los ascensos correspondientes para cubrir las vacantes naturales disponibles, con antigüedad y derecho al percibo de haberes, a partir del día siguiente de la fecha en que se produjo cada una de ellas.

Lo que de Orden ministerial, digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Diciembre, 1937.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.